

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy cinco (05) de mayor de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.94

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por WISNER CABEZAS HINESTROZA contra FORTOX S.A., con radicación 76-001-41-05-002-2016-00039-01.

Se profiere la **SENTENCIA No.125**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 9 del 16 de febrero de 2022 absolvió a FORTOX S.A. de todas las pretensiones de la demanda; dio prosperidad a la excepción de compensación sobre las acreencias laborales causadas entre el 31 de agosto y el 28 de septiembre de 2015 por valor de \$806.697 y a la excepción de prescripción sobre la suma de \$3.480.719 por concepto de saldo de la indemnización de 180 día de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; condenó al Demandante al pago de la suma de \$25.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO; y ordenó consultar la sentencia.

CONSIDERACIONES

En este caso se modificará la sentencia.

En el presente asunto el Demandante solicitó declarar la ilegalidad del despido ocurrido el 31 de agosto de 2015 y solicitó el reintegro sin solución de continuidad por estabilidad laboral reforzada y de contera la prórroga de su contrato de trabajo por el periodo 1º de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2016; el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados entre el 31 de agosto de 2015 -fecha del despido- al 28 de septiembre de 2015 -fecha del reintegro; de la indemnización de los 180 días de salario conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997; de la indexación; y de lo demás que resultara probado.

FORTOX S.A. admitió en su contestación que entre las Partes existió un contrato de trabajo a término fijo por un año desde el 1º de septiembre de 2014 -folios 37, 38 anexo 16ED- que terminó por vencimiento del plazo fijo pactado, notificado el 10 de junio de 2015 folio 39 anexo 16ED-; y que por virtud de la sentencia de tutela 201 del 18 de septiembre de 2015 el Demandante fue reintegrado el 28 de septiembre de 2015 -folio 41 anexo 16ED-.

El Juzgado 34 Civil Municipal en la sentencia 201 del 18 de septiembre de 2015 tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y ordenó el reintegro del Demandante de manera transitoria por 4 meses termino durante el cual debía instaurar la respectiva acción ordinaria -folios 15 a 25 anexo 1ED-.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Estableció el A quo en su decisión que el Demandante fue beneficiario de la estabilidad laboral reforzada al 31 de agosto de 2015 -fecha del despido- dadas sus condiciones de salud y las incapacidades otorgadas en el mes de julio del mismo año; y que las mismas fueron conocidas por su empleador FORTOX S.A. y que por ello debió solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para proceder a finalizar el contrato por vencimiento del plazo y más teniendo en cuenta que no hubo una extinción de la necesidad empresarial y que por ello el contrato debió prorrogarse hasta tanto se obtuviera la autorización administrativa.

Considera el Despacho que si bien, en el presente asunto el A quo advirtió de la vulneración a la estabilidad laboral reforzada conforme los lineamientos de la sentencia SU-049/2017 y la Ley 361 de 1997 no debe pasarse por alto que su protección lo fue a través de la sentencia 201 del 18 de septiembre de 2015 por virtud de la cual el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali tuteló entre otros, el derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó el reintegro del Demandante de manera transitoria, sentencia que no fue impugnada y en razón de ello hizo tránsito a cosa juzgada existiendo certeza jurídica sobre el derecho e inmutabilidad de las condiciones de especial protección, tanto así que FORTOX S.A. dando cumplimiento a la orden impartida mediante acta del 28 de septiembre de 2015 dispuso el reintegro del Demandante y por carta interna le informó que el contrato sería prorrogado, superando incluso los cuatro (4) meses de protección provisional -folios 40, 41 anexo 16ED-, razones que llevan al Despacho a concluir que sobre la estabilidad laboral reforzada deberá declararse de oficio la excepción de cosa juzgada.

Concluyéndose que la indemnización equivalente a 180 de salario a que alude el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 asciende a la suma de \$5.881.632 liquidada con base en el salario mensual que ascendió a \$980.272 -según la liquidación definitiva folio 6 anexo

1ED y folio 43 anexo16ED- y no con el concluido en la sentencia consultada, teniendo en cuenta que ya la jurisdicción constitucional determinó que la finalización del contrato de trabajo del Demandante fue un acto discriminatorio.

DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES Y OTROS CRÉDITOS RECLAMADOS

Se tiene que en la demanda se reclaman los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas por 28 días esto es, entre el despido 31 de agosto de 2015 al 28 de septiembre de 2015 -fecha del reintegro-, frente a los cuales el A quo declaró probada la excepción de compensación al haber recibido el Demandante la suma de \$1.192.078.

No obstante, esa conclusión no se comparte en esta instancia, pues con claridad se evidencia que la liquidación del contrato fechada 18 de agosto de 2015 por valor de \$1.192.078 -folio 6 anexo 1ED- corresponde a las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones causadas hasta el **31 de agosto de 2015** y fue esa la suma que se le pagó al Demandante.

Y adicional a ello no se tuvo en cuenta que la sentencia de tutela en el numeral 3º de su parte resolutive advirtió al Actor de acudir ante el juez ordinario para que determinara lo relativo al pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir entre la fecha de su desvinculación y la del reintegro; y en el numeral 4º reitera lo dicho respecto de tales acreencias laborales, lo que lleva a concluir que los créditos rogados no se han pagado.

En efecto, la consecuencia del despido en razón de la limitación del trabajador sin mediar la autorización del Ministerio de Trabajo es la ineficacia del despido o de la terminación y por ende el otorgamiento de la protección laboral reforzada que conlleva al reintegro sin solución de continuidad, es decir como sino hubiere ocurrido la ruptura del contrato y por ende al pago de los aportes a la seguridad social, motivo por el cual debe ordenarse el pago de los salarios y demás créditos causados en los primeros 28 días de septiembre de 2015, frente a los cuales no hay lugar a compensar suma alguna, como lo concluyó el A quo.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Si bien, la Demandada adeuda a la fecha los créditos rogados exigibles el 31 de agosto de 2015 para el caso de la indemnización de los 180 días de salario y el 28 de septiembre de 2015 para el caso de los salarios, prestaciones, vacaciones e intereses a las cesantías, no se pasa por alto que FORTOX S.A. cuando dio contestación a la demanda propuso la excepción de prescripción basada en los artículos 488 del CST, 151 del CPTSS y 94 del CGP.

La cual está llamada a prosperar si en cuenta se tiene que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2016, con lo que se interrumpió la prescripción ya que el auto admisorio de la demanda fue notificado al Demandante por estados el 24 de julio de 2017 y a pesar de ello la Parte Actora no efectuó su notificación a la Demandada dentro del año siguiente, lo que quiere decir que el efecto de la interrupción inicial por la presentación de la demanda no produjo tales efectos en los términos del artículo 94 del CGP, pues de acuerdo con el devenir procesal la Demandada solamente vino a ser notificada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 4 de octubre de 2021 a través de correo de notificación que le fue enviado por la Secretaría del Juzgado el 29 de septiembre de 2021 -anexo 08ED-, concluyéndose que pasaron más de tres (3) años entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los derechos y la notificación a la Demandada, de ahí que deba darse prosperidad a la excepción -folios 40, 50 anexo 1ED-.

Por lo anterior se revocarán los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia consultada, para en su lugar declarar de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de la estabilidad laboral reforzada conforme a las consideraciones expuestas; y aún cuando la Demandada a la fecha deuda los créditos rogados en el escrito de demanda, a la fecha estos se hayan prescritos.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. – REVOCAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 9 del 16 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para en su lugar declarar de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de la estabilidad laboral reforzada.

Segundo. – REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia 9 del 16 de febrero de 2022 para en su lugar declarar que la Demandada FORTOX S.A. adeuda al Demandante los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones e indemnización de los 180 días de salario conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tercero. – REVOCAR el numeral TERCERO de la Sentencia 9 del 16 de febrero de 2022 para en su lugar DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción respecto de los créditos rogados en la demanda y descritos en el numeral Segundo de esta providencia.

Cuarto. – CONFIRMAR en todo lo demás.

Quinto. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO